

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**APELACIÓN N° 2005-0188-TRA-PI**

**Solicitud de registro de marca de fábrica y de comercio “PRESTIGE”**

**Consortio Comex, S.A. DE C.V. Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 7518-04)**

### ***VOTO N° 246- 2005***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las quince horas con quince minutos del trece de octubre- de dos mil cinco.**

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la señora **Nora Madrigal González**, mayor, } secretaria, vecina de San José, cédula de identidad número, uno-novecientos noventa y ochociento ochenta y cuatro, quien dice ser apoderada especial en sustitución del señor **Jorge Tristán Trelles**, mayor, abogado, vecino de Santa Ana, cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **CONSORCIO COMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, sociedad organizada conforme a la leyes de Los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Boulevard Manuel Avila Camacho N° 138 P.H. 1 y 2, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, DF., C.P. 11560, México, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas dieciséis minutos con cuarenta segundos del diez de mayo de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “**PRESTIGE**”, para distinguir: “Colores, barnices, lacas; preservativos antioxidantes y contra la deterioración de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales, metales en hojas y en polvo para pintores y decoradores y artistas”, en **Clase 2** de la Nomenclatura Internacional. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** **Sobre la invalidez del poder tenido a la vista:** Analizado el poder sustituido por quien dijo ser apoderado especial de la empresa **CONSORCIO COMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en la señora **Nora Madrigal González**, se determina

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

claramente que se omitieron formalidades ineludibles impuestas por la ley, a saber: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autorizó y la fecha, y no da fe de que el poder original queda agregado en su archivo de referencia, tal y como lo dispone el artículo 84 del Código Notarial, debiendo dicha dación de fe, ser de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo. Con dichas omisiones, el Notario que autorizó el poder, sea el Licenciado Fernando Vargas Rojas (ver copia certificada del testimonio de escritura número 223, visible a folios del 17 al 18), incumplió lo establecido en el numeral 40 del Código Notarial, que lo obliga a verificar la capacidad legal de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación. De lo expuesto, este Tribunal concluye que el poder sustituido en la señora Nora Madrigal González, mediante el cual acredita su gestión resulta inválido, y en definitiva ha carecido, y carece, de la debida representación, es decir de *legitimatío ad processum*, para actuar en nombre de la compañía CONSORCIO COMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto.** Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 167 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con dieciséis minutos y cuarenta y dos segundos del diez de mayo y de las once horas veintitrés minutos treinta y tres segundos del tres de agosto, ambas de dos mil cinco, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con dieciséis minutos y cuarenta y dos segundos del diez de mayo y de las once horas veintitrés minutos

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

treinta y tres segundos del tres de agosto, ambas de dos mil cinco, para que enderece los procedimientos.- La Licenciada Guadalupe Ortiz Mora pone nota.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**—

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***

### **NOTA DE LA LICENCIADA ORTIZ MORA**

La Juez Guadalupe Ortiz Mora, sin apartarse de la parte dispositiva del voto que antecede en cuanto a su fundamento, considera que el único motivo que invalida el poder utilizado por la señora Nora Madrigal González para acreditar su personería, es que el Notario Fernando Vargas Rojas no hubiera consignado en la respectiva escritura pública, el nombre del funcionario ante quien se otorgó el citado poder. En cuanto al incumplimiento de guardar el poder en el archivo de referencias, no constituye un motivo de invalidez o ineficacia de ese acto jurídico, sino un incumplimiento de la función notarial, que debería ser sancionado según corresponda por los Tribunales Notariales.— **ES TODO.**—

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***